✠

POR LA AVDIENCIA DE las Islas de Canaria,

EN LOS AVTOS

DE LA COMPETENCIA, con el Tribunal de la Inquisicion de ellas,

SOBRE

La prision del Doctor Domingo Ramos de Feo Medico.

1 LA Audiencia de las Islas de Canaria pretende, que se ha de declarar pertenecerle el conocimiento de la causa, porque prendiò al Doctor Domingo Ramos, y no auer lugar la declinatoria, que intentò en el Tribunal del Santo Oficio (por dezir que es Medico del, con titulo, y salario) y q̃ se ha dè dar por ninguno todo lo q̃ el Tribunal del Santo Oficio, ha proueido, y innouado, estando formada por el Audiencia la competencia, y que respecto de ella, y de las apelaciones, que despues interpuso, no pudo descomulgar al Doctor D. Alvaro Gil de la Sierpe; y mas en tiempo, que en el Audiencia

solo ay dos Oydores; que son el Lic. D. Alonso de Larrea, y dicho Doctor D. Aluaro Gil de la Sierpe, por cuya causa ha estado muchos dias cerrada, y detenido el despacho de aquellas siete Islas.

2 No ha sentido poco la Audiencia verse tan precisamente obligada a hazer la defensa por la jurisdiciõ Real, sin poder de su parte escusar la competencia, quãdo esperaua del Tribunal del S. Oficio no daria ocasiõ a ella, y que conoceria el derecho tan assentado que el Audiencia tiene, y repararia en la buena correspondencia, y conformidad, que con el Tribunal ha tenido, que en esta ocasion procurò continuarla, ofreciendo de su parte el que se ajustasse extrajudicialmente lo que el derecho dispone, juntandose con dicho Doctor D. Alvaro Gil el Lic. D. Ioseph Vadaran de Osinalde Inquisidor, y no se vino en ello, ni se reparò en los gravissimos incõvenientes, que de las competencias se siguen; y en esta, con tanto desconsuelo, y daño de la causa publica, se han experimentado, y los refiere bien el *señor Solorçano de Ind. guber. lib. 3. cap. 7.* con los lugares de *Cam. lacurta de immunit. Eccles. lib. 6. cap. 6. num. 6.* y el de *Tacito in vita agricolæ*, que refiere a la letra, en los *num. 68. y 69.* y en los tres siguiẽtes declara, y funda bien la obligacion que los Obispos tienen, y deven obrar en este caso, para evitar los inconveniẽtes, que antes del *señor Solorçan.* auia ponderado *Andr. Gail. in suo lib. sing. de pign. pract. obseru. obseru. 1. num. 1.*

3 Mas supuesto que no lo ha hecho, y que el Tribunal es quien ha dado la ocasion a esta competencia, sin guardar la forma del derecho, ni querer que se ajuste conforme a el, el que cada Tribunal tiene, aunque la Audiencia lo ofreciò assi, no ha podido escusar la defensa que ha hecho, por ser tan de su propia obligacion, y derecho natural, divino, y civil *cap. non inferenda 23. q. 3. l. sciendum §. qui cum aliter, ff. ad leg. Aquil.*

l. 1.

l.1.cap.vnde vi,Salg.de supplic.ad sanct.&retet.bullar.1.p.cap.2.à num.105.

4 Et hoc adeò verum est, quod sufficit probabiliter dubitare de ofensione, vt defensione, quis licita vti valeat, *l.si quis fumo, §. quod dicitur, ff. ad l. Aquil. l. Habitatores, §.iterum, ff.locat. vbi gloss. verb. Iure*, & ibi communiter scribentes *gloss. in cap. ad Audient. verb. Causam, de his quæ metus causa fiunt, vt cũ Bald. Ang. Grãm. Burg. de Paz, Gail. in tract. de pace publica, lib. 1.cap.2.num.6.* alios referens defundit, & probat, idem *Salg. dict. tract. 1. part. cap. 16. num. 5.* y en este caso se fundarà por muchos medios, que la Audiencia nõ probabiliter dubitat de offensione, vt defensione licita vti valeat, sino que tiene por caso llano, y de su obligacion el defender su jurisdicion, y justicia, y se dividirà este papel en tres Articulos.

5 El primero, que por pertenecer el conocimiento de la causa a la Audiencia, no tiene derecho el Doctor Ramos para la declinatoria que intentò, ni el Tribunal de la Inquisicion jurisdiccion para auerse declarado por juez competẽte de la causa, y inhibido a la Audiencia.

6 El segundo, que caso que el Doctor Ramos tuviera derecho para gozar del fuero de la Inquisicion, siendo los delitos que ha cometido en su oficio publico, que por razon dellos toca el conocimiento a la jurisdiccion Real.

7 El tercero, que la excomunion fecha al Doctor D. Alvaro Gil, y todo lo que se ha innovado, y fecho despues de formada la competencia, y de las apelaciones que se interpusieron antes de la excomunion, es nulo, y atentado ipso iure, por defecto de jurisdiccion, y contravencion a los preceptos del derecho, y assi el dicho Doctor D. Alvaro Gil no incurriò en las censuras, ni les que le comunican.

AR-

Que el conocimiento de la causa, de que està acusado el Doctor Ramos, pertenece à la Audiencia; respecto de la persona, y oficio de dicho medico, y que no pudo el Tribunal de la Inquisicion declararse por Iuez competente.

8 SVpuesto que el Doctor Ramos es lego, y que el conocimiento de sus causas pertenece a la jurisdiccion Real, y por consiguiente a la Audiencia, *quæ à Principe, & à lege, tiene la superior, y suprema jurisdiccion*, vt post *Auend. de exequend. mandat. lib. 1. cap. 1. n. 2.* tradit *Carrasc. de cas. curiæ, num.* 30. la excepciõ de que se vale para gozar del privilegio del fuero de la Inquisicion, no puede tener lugar, porque quando la calidad, est fundamentum iurisdictionis, al que la alega le incumbe el probarla, si se le niega, vt ex *Innocent. in cap. cum sit generale, de for. comp. & Ang. cons. 6. n. 2.* tradit *Bart. ad l. 1. ff. de iudic. art. 1. num.* 150. y aunque la probàra, no podia relevarle, porque por el titulo que refiere, no puede tener tal exempcion, pues por el, aunque tenga titulo de la Inquisiciõ, y salario para la cura de los Ministros, y presos, no se puede dezir que es oficial; y à quien solo conviene el nombre de oficial, es a los que tienen oficio de ocupacion en el Tribunal, y lo tocante al ministerio del, a que solamente asisten, vt colligitur *ex cap. vt commissi, & ex cap. vt officium, de hæret. in 6.* & ex ijs, quæ refert *Tusch. lit. O. conclus. 91. per tot.* & ex ethimologia vocabuli, vt ait *Calepinus in verb. Officium*, y asi el nombre, que se le quiere dar de oficial titulado al medico, no conuiene en el, por ser su oficio publico, y comun a esta Ciudad, y a los vezinos de la Isla, como expressamente està declarado por la *l. 3. titul. 3. lib. 8. Recopil.* y no de los que solo tocan

can à el vso, y ministerio del Santo Oficio, y el auerle nombrado, y dado salario por la cura de los ministros del, y presos, no alterò la calidad de su oficio publico, ni lo hizo Ministro de la Inquisicion, pues si por esto lo fuera; vendria a ser Ministro General de todas las Comunidades, Cabildos, y particulares, de quienes tiene nombramiento, y salario, y de cada vno en particular, sin serlo de ninguno.

9 Iustificase mas esto, con que la causa final, que mouio a su Magestad a conceder à los Notarios del secreto, y demas ministros titulados del Santo Oficio, los priuilegios de que quiere valerse el Medico, fue por la asistēcia continua, que tienē, y deuen tener en el Tribunal del Santo Oficio, y que no faltàsen à ella, saliēdo fuera del, à seguir sus negocios en otros Tribunales, vt refert *Carleu. tom. 1. de iudic. disp. 2. q. 6. sect. 6. n. 514.* quod antea scriptum reliquit *Simanch. de cathol. instit. cap. 41. n. 13.* hablando de los Inquisidores, y oficiales titulados, ibi: *qui eis quotidie assistūt, de quo extat iussio Regia data in hoc municipio Vallisol. ann. salutis* 1545. Y siendo tan contrario, à esta causa final, el oficio del Medico, que todo el dia anda por la Ciudad curando; mal puede pretender, que aunque vbiese palabras, y clausulas generales, por exuberantes que fuessen, podia ser comprehendido en los dichos priuilegios, *Vulg. text. in cap. cum cessante, de appell. latè Tiraq. in tract. de cessante causa, a n. 11.* Y asi aunque *Simanch. de cathol. instit. en el cap. 42.* refiere todos los oficiales titulados del Santo Oficio, y Familiares, y en el *n. 8.* haziendo mencion del Medico, prosigue his verbis; *quia nihil nota dignum habet eorū officium, quorum & ministeria omnibus cognita sunt, & nihil fere aliud habēt amplius, quā verba sonant, & cū nomina debeant esse rebus cōsonātia, iuxta § est aliud, instit. de donat. Menoch. cōs. 191. n. 17. lib. 2. & nomine carere dicitur, quod effectu caret, vt*

B aper-

apertè probatur ex l. si à nullo. 4. C. de ferijs, in fin. ibi: *Ac per hoc. si nomine eximantur, etiam fructu carebunt, Menoch. cons. 767. n. 4. lib. 8.* mal se puede decir, que el Medico es oficial, pues el nombre no cõuiene con el exercicio de su oficio.

10 Y no teniendo el Abogado de presos del Santo Oficio el privilegio del fuero del, siẽdo tan preeminente en todo al Medico, asi en la profession, como en el ministerio, y exercicio en que en el Santo Oficio se ocupa, que es el de mayor assistencia, y continuacion, y vè las causas de Fè, y el Medico solo los pulsos de los enfermos, que es contingente averlos, y en que se ocupa tan poco tiẽpo, como es notorio, no parece, que es possible, que tenga mas privilegio, que el Abogado, ni cabe en entẽdimiento humano, que el salario pueda darsele; pues esto no es calidad, que influye jurisdicion, sino el exercicio; y al Abogado de presos por los pobres se le debe señalar, como lo refiere *Simanc. in dict. tract. cap. 5. n. 2.* y afirma, que el Abogado tiene salario señalado, por la defensa de los presos pobres de las carceles secretas, y sin embargo no goza del privilegio del fuero.

11 Y quando se pudiera hallar algun autor que diga que el Medico, que tiene titulo, y salario por la cura de los ministros, y presos, deve gozar del fuero de la Inqusicion; no auiendo para ello ley, ò priuilegio particular de su Magestad, como se requiere, por ser esta materia de jurisdicion Real, no se deue estar a su dicho, aunque deponga de costumbre, y dixera, que este no era caso de competencia: *Nam ad dictum authoris sine lege, & ratione non est standum*, vt post *Neui. lib. 5. Syl. nup. & Alciat. de præsump. reg. 1. præsump. 151. & lib. 4. parerg. iur. cap. 17.* in simili alios referens, tenet, & defendit *Menoch. cons. 51. lib. 1. à n. 52. præcipue en el 53. & 54. inclusiue*, omnino videndus: y no auiendo ley, ni

do-

doctrina con que se pruebe, es caso llano, que no se deue estar a lo que el autor dixere, *ex vulgat. l. illam quam, C. de collat.*

12 Y quando vbiera concurso de opiniones, à la que auemos referido en este punto se deuia estar, por la jurisdicion Real, por tener mas solidos, y juridicos fundamentos, y assistencia de derecho, y casos de leyes, quę non indigent probatione, & semper præsumuntur in viridi obseruantia, *l. ab ea parte, ff. de probat. Steph. Grat. decis.* 14. *n.* 9. *&* 11. y assistirle tambiẽ la razon natural, q̃ en este caso viene a ser de justicia, ad quam, deficiente lege recurrendum est, *ex text. sing. in l. sic opportet, §. sufficit, ff. de excus. tut.* ibi: *Cuius fidem sufficit firmare ex ipsa naturali iustitia*, & idem probatur *ex l. cum ratio naturalis, in princ. ff. de bon. damnat.*

13 De que se sigue, que faltãdo la dicha calidad en que se funda la declinatoria, y que auia de ser el fundamento para la jurisdicion, que pretende el Tribunal de la Inquisiciõ, *ex l. 1. §. ait Prætor, ff. ne quid in loco public. Grat. decis.* 14. *n.* 3. no puede el Tribunal declararse por juez cõpetẽte de la causa, ni inhibir a la Audiencia, porque la inhibicion supone jurisdicciõ, *adnotata in l. iubere cauere, ff. de iurisdict. omn. iudic. & in l. 1. ff. si quis iudex non obtemper.* & dependet à jurisdictione, & superioritate, *cap. tuam, de ordin. cogn. vt post Socin. cons.* 119. *lib.* 3. eleganter *August. Beroi. in cons.* 117. *n.* 2. *lib.* 3. quos referens sequitur *Lancellot. de attent. post inhibitionem 2. p. cap. 20. n. 22. cum sequent.*

14 Et in iurisdictione delegata, vt in *cap. memini, & in cap. suggestum, de appellat.* como es la que el Tribunal tiene de su Magestad, idem procedit, nam si ab eo fiat inhibitio, qui non poterat de causa cognoscere, potest, non obstante inhibitione, per alium iudicem, qui in causa procedit, de ea cognoscere, vt in pulchro casu deducit *August. Beroi. cons.* 85. *n.* 24. *lib.* 3.

quem

quem sequitur *Lancellotus dict. loco n.* 29. nam cum inhibendi facultas proueniat a iurisdictione, sicut iudicis jurisdictio habet suos terminos, *l. fin. ff. de iurisd. omn. iudic. cum simil.* ita inhibitio restringitur ad terminos iurisdictionis, y mas en la del priuilegio, y delegada, q̃ es odiosa, *idem Lancellot. dict. loc. n.* 195.

15 Ex quibus bene infertur, que el Tribunal no se deuio declara por juez competente, pues esto solo puede hazerlo el juez ordinario con el particular subdito, ò que pretende lo es, *ex l. si quis ex aliena* 5. *de iudic.* no empero el delegado, y de jurisdicciõ de priuilegio, ita latè alios referens tradit *Narbon. in l.* 20. *lib.* 4. *tit.* 1. *de la jurisdic. Real, glos.* 23. *n.* 20. como en los terminos de Inquisidores, en que estamos, se prueba de la *glos.* que todos dizen, y con razõ, que es notable; *in cap. accusatus, §. sane, verb. manifestè; de hæret. in* 6. & ita cum *Archi. Ioan. Andr. Dom. Nicol. de hæret. notab.* 3. *Felino*, & alijs, lo afirma el *Obispo Iuan de Rox.* que fue Inquisidor, *en su tratado de hæret. en los sing. que se siguen à el, sing.* 110. ibi: *Sed Inquisitores, hæreticæ prauitatis non possunt cognoscere an sua sit iurisdictio.*

16 Y en ningun caso, quando los dos Tribunales compiten, pueden los Inquisidores declararse por juezes competentes, porque la determinacion toca a la Sala de Competencias, no concordandose los juezes, sin que puedan, despues de formada la Competẽcia, proceder en la causa, como expressamente està dispuesto en el *cap. de la dicha ley, y concordia:* y largamẽte lo refiere el mismo *Narb. in glos.* 23. aunque se ha querido dezir, que la concordia solo habla en los casos de los Familiares, y por su raçon general se ha practicado, y entẽdido en todos los demas casos de competencias, que se han ofrecido con los Tribunales de la Inquisicion en razon de las causas, en que se ha procedido cõtra los ministros y oficiales titulados, que por notorio basta alegarlo, y

es

es conforme à principios llanos de derecho, por militar en todos los casos de competencia esta misma razon, & sic idem ius statutum censetur, *l. illud in princip. ff. ad legem Aquil. l. à Titio, in princip. ff. de verb. obligat.* con otros muchos brocardicos del caso; que quando esto cessasse, no se puede negar, que por hablar solo la concordia de los familiares, quedò la determinacion de las demas competēcias, a la disposicion del derecho comun, que no se derogò, iuxta *l. commodissime, ff. de lib. & posth. cum similibus*, vt in specie ait *Menoch. d. cons. 324. n. 8.*

17 Por el qual està dispuesto, que todas las vezes que dos Iuezes tienen competencia sobre el conocimiento de alguna causa, no puede ninguno declararse por Iuez competente de ella, y la determinacion toca al superior, a quien cada Iuez debe remitir los Autos, *l. de iure 37. ff. ad municip. & de incol.* omnino videndi *Ferrer. decis. 166. lib. 3. Cancer. lib. 3. var. cap. 10. num. 1. & 2.* quos sequitur *Aloys. Ricc. in sua collect. decis. p. 5. collect. 1968.* ex quo textu prædictam deducit conclusionē, tenet etiā *Scacc. de iudic. lib. 1. cap. 12. à n. 71. præcipuè 73.*

18 Y quando el delegado compite con el ordinario, està dispuesto por el *cap. 5. de la sess. 14. del Conc. de Trent.* que ninguno se pueda declarar por Iuez competente de la causa, y que los arbitros que se nombraren, determinen a quien toca (que oy es esta Sala de competencias) sin que formada la competencia, puedan proceder en la causa, hasta q̃ el Consejo la determine, que es en lo que la Audiencia ha instado, & his in terminis *Salgad. de reg. protect. 2. p. cap. 10. num. 72. ex vers. Aliter etiam, con los tres numeros siguientes.* Y es muy deste intento lo que el mismo *Salgad.* con *Philip. Franc.* y la *decis. de la Rota*, y los demas, que refiere en el *num. 77.* vbi affirmat, que las letras de inhibicion del Tribunal,

 des-

despachadas pendiente la cõpetencia; no devieron despacharse, y que la inhibicion es nula.

19 Demas de que *Narb. in dict. gloss. 23. num. 13.* excitò esta question, y disputò, *vtrum modus procedendi in competẽtia, inter Inquisitores, & iudices, inviolabiliter observandum sit, non solum in causis familiarum, de quibus concordia loquitur tantum, verum in cæteris alijs officialibus Sanctæ Inquisit. officij.* Y en el *num. 70.* resuelve con muchos, que se forma bien la competencia fuera del caso de la concordia, y refiere tambien la diferencia, que ay de la jurisdicion ordinaria, à la de los Inquisidores, probat etiam *Ceuall. in tract. de cogn. per viam viol. gloss. 15. num. 16.* y en el siguiente afirma, *quod vbi causa est dubia super pluribus prætensis exemptionibus, de quibus non constat in corpore iuris, maxime, quãdo intẽdunt, quod non tenetur soluere gauellam ex venditione bonorum suorum*; que esto no puede ser de los familiares, sino de los Ministros titulados; tũc licet sit iniusta prætensio, recurrendum est ad iudices competentiæ, vel ad Tribunal Supremæ Inquisitionis.

20 Y oy viene a ser mas indubitable lo referido, por estar esta doctrina legalizada por la ley del Reyno, de las añadidas a la Recopilacion novissima, en el *tit. 1. de la jurisdicion Real del lib. 4. que es la remis. 20* por la qual se determinò, que lo mismo se obseruasse en las competencias, que se ofrecen sobre el conocimiẽto de las causas, en que la justicia ordinaria procede contra los oficiales del Santo Oficio, que lo que estava dispuesto, respecto de los familiares, en el *cap. 8. de la cõcordia*, que es lo mismo que antes estava dispuesto por la *Cedula de la formacion de la junta general de competencias del año de 1625.* y assi la dicha ley, y remission en el vno, y otro caso hablan general, y indistintamente, his verbis: *Quando se procede por la justicia ordinaria contra alguno que pretende ser exempto, si es familiar, ò oficial del San.*

Santo Oficio, a las primeras letras; que se notifican de los Inquisidores: siendo el delito de calidad, que pretende la justicia ordinaria, que no ha de gozar; ha de responder la causa, porque no ha de gozar, y que forma la competencia (que es lo que la Audiencia puntualmente ha hecho) *y formada, se ha de sobreseer por ambas jurisdicciones*; y à mas, q̃ la palabra, *ò oficial* està clara, sin que reciba interpretacion; prueba con evidencia, que se puso para quitar la duda, que ha querido poner el Tribunal, acelerandola, que fue el intento, porque tambien se hizo esta novissima Recopilacion, y lo que se añadiò a ella, para que no se pudiesse dudar, que en los oficiales del Santo Oficio procede lo mismo, que en los familiares, y assi se dixo en dicha ley, *ò oficial*, à diferencia del familiar, nam illa dictio, *vel*, de sui natura ponitur inter diversa, vt in *rubr. ff. de adquir. vel omitted. hæredit. Bald. in l. filiæ, C. familiæ ercis. Menoch. cons.* 416. *num.* 17. *late Barb. de dict. vsufreq. dict.* 415. & ampliat dispositionem ad diversa, *Rot. decis.* 770. *num.* 4. *apud Farinac.* 1. *tom. nouis.* en quanto a los oficiales ampliò lo dispuesto, por el *cap.* 8. *de la ley* 18. *antecedente*, que era la 20. en la impression antigua.

21 Compruebase mas lo referido ser cierto en derecho, por el qual nullum verbũ in lege, vel statuto, extat sine effectu aliquid operandi, *l. si quando* 112. *in princ. delegat.* 2. *Menoch. cons.* 463. *num.* 13. *& in specie statutorum latè Alex. in l.* 4. *§. Prætor ait, ff. de damn. infect.* Nam lex, & natura nihil frustra operatur, *l. hac stipulatio, §. Divus, ff. vt legat. nom. caveat. Menoch. cõs.* 100. *num.* 137. & convenit ei, cui convenit nomen de officiali, *Menoch. cons.* 1060. *num.* 10. prȩsertim cũ verba legis cum effectu intelligi debent, *optimus text. in c. relatum* 4. *de Cleric. non resident.* & notatur *in cap. perpetuo* 7. *iuncto cap. cum Vbitoniensi.* 25. *in princ. de election. in* 6. *Narbon. in dict. l. de la concordia, gloss.* 15. *n.* 18. vbi plures refert, & alia iura adducit.

Y su

22 Y supuesto; que para las competencias de los Familiares, ya avia ley, que es la 18. y a esta se siguiò la declaracion para lo que toca a los oficiales, se debe entender de ellos cum effectu y mas siendo conforme à la disposicion del derecho comun, *Menoch. cons. 164. num. 5.* ibi: *Sed lex disponens circa ea, quæ iuris sunt veritatem continent, l. si maritus, §. legis Iuliæ, vbi Bart. ff. ad leg. Iuliam, de adult. & sic in dubio statutũ debet reduci ad terminos iuris communis, l. 2. C. de noxal. act. l. vltima, §. in comput. C. de iur. deliberãd.* idem *Menoch. cons. 280. num. 10.* Nam aliàs frustra operarentur verba dictę legis, quod esset contra omnes regulas iuris, & dispositionem dictarum legum: Y si Narbona huviera visto esta ley, que no pudo verla; porque su Impressión fue el año de 1624. y la Cedula de la Formacion de la Competencia el año de 1625. y la Impressión de esta Novissima Recopilacion el año de 1640. huviera con ella comprobado mas sin duda su opinion, con q̃ quedò *in d. gloss. 23. num. 20.* y en la *gloss. fin. num. 1.* q̃ por dicha *remission 20.* està legaliçada.

23 Y se ha reparado en lo que *Scac. dict. num. 73.* refiere, que el Principe debe hazer en la determinacion de la competencia entre dos Tribunales, aun en caso de duda, que es remitir el conocimiento de la causa al que le pareciere darà mas satisfacion a la justicia, vt denotant verba, ibi: *Qua petitione porrecta Princeps debet causam vni tantum remittere, & in dubio illi, per quem fiet vberior locus iustitiæ.* Y por mas q̃ los apassionados del Medico ayan procurado favorecerle, no se podrà negar, que a la Audiencia solo le ha movido el zelo de la justicia a procurar verificar los delitos del Medico, con el secreto, y templança, que al honor de muchas personas graves convino; y con la equidad, que al Medico le estava mejor, para que no se manifestasse el secreto de sus delitos, ni tuviesse pena corporal, y nunca

le

le pudo parecer conveniente el tratar de abonarlo, pues esta calidad, quando el juyzio no fuera tan secreto, sino abierto, le tocava a el, y no era para proporcionar el remedio a que la Audiencia atiende: y es tan del servicio de Dios, y de su Magestad prevenir con el, no sucediessen mayores daños; que es mas eficaz, que el castigo; que este mira a que no se continuèn las culpas, ni se cometan; y el castigo para pena de las ya cometidas, a que se ajusta bien el lugar del *Padre Lesio*, y de los que juntamente con *Covarrub.* alega *de iustit. & iur. lib. 2. cap. 29. de iudice, dub.* 11. adonde disputa la question, vtrum iudex ex privata scientia, aut certè nō citatum condemnari possit *a num.* 100. *& in vers.* 3. sic ait: *Sed hoc non est tam punire crimen commissum, quam impedire malum impendens*; porque en este num. afirma, que aun sin hazer processo alguno, quando viere el juez que conviene evitar el daño, puede sin citacion poner el remedio conveniente para ello.

ARTICVLO SEGVNDO.

Que caso que el Doctor Ramos tuviera derecho para gozar del Fuero de la Inquisicion, siendo los delitos que ha cometido en su oficio publico, toca el conocimiento à la jurisdiccion Real.

24 Siendo, como es asi, que el proceder de la Audiencia contra el Medico preso, ha sido por estar probados los delitos, que en el vso, y exercicio de su oficio, y por razon dél ha cometido, que no se refieren en este papel en particular, por no faltar al secreto, y convenencias referidas; y solo se puede afirmar, que son de grandes torpezas, aun quando se le concediesse que pudiesse gozar de los privilegios de Oficial titular; y lo fuesse, en este caso no pudiera valerse de ellos, porque

por ser los delitos cometidos en su oficio publico: y por razon dèl, toca el conocimiento de ellos a la justicia Real; y asi con muchos lo resuelue *Narbon. dict. leg. gloss. 20. num. 100.* con los quatro siguientes, adonde haze mencion del Abogado, y Medico: y en el num. 132. y el siguiente lo funda, y comprueba mas; y refiere por singular el caso, que sucediò en Toledo el año de 1562. que aviendo vn Notario del Secreto del Santo Oficio de aquella Ciudad cometido vn delito en el vso de su oficio de servicio del Iuzgado, que tambien exercia, sobre que huvo competencia en el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion: mãdò se remitiesse al Iuez Real, del Iuzgado. Y asi esta doctrina procede en los Notarios del Secreto, y aun en los mismos Inquisidores, que en los excessos que cometen fuera del oficio de Inquisidores, en otros q̃ tengan, de que conocen los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos, vt scriptum reliquit *Farin. in tract. de hæres. q. 186. §. 6. num. 132.* para que alega el *cap. cum ad Monast. de statu Monach.* y *Limeric. in direct. Inquis. p. 13. 3. q. 12. num. 1.* y *Aumber. locat. in iudicial. Inquis. in verbo Inquisitor, num. 40.* à fortiori aun ha de tener mas lugar en el Medico.

25 Y viene a ser mas indubitable esta doctrina, considerado, que el Clerigo de quien el Iuez Seglar es incapaz de conocer, y incompetente: si es Medico, y en su oficio delinque, toca el conocimiento, ratione delicti commissi in suo officio publico de Medico, a la Iusticia Real, como en proprios terminos de Clerigo Medico lo refiere, y defiende *Cevall. in suis commun. contra commun. tom. 4. q. 896. num. 615. circà fin.* ibi: *Et sic Clericus Medicus, qui ab vsum in suo officio commissit, tenetur respondere coram iudice Seculari*, & postea *de cogn. per viã violent. in q. 64. n. 14.* que lo estiende tambien al Clerigo Boticario. *Ansal. de iurisd. p. 2. tit. 11. c. 25. num. 9.* y en el Clerigo Cirujano, asi lo afirma *Farina-*

rinacio 1.*tom.pract.crimin.tit.de Inquisit.q.*8.*num.*24. tenet *Plaç.in Epitom.delict.cap.*26.*n.*5.

26 Ex quibus manifestè patet, que el conocimiento de su causa toca a la jurisdiccion Real; y assi a la Audiencia por la calidad de ella, y el publico escandalo, conforme a la *l.*15.*tit.*7.*lib.*2.*Recop.* y a la *Orden.* 6.*del tit.*1.*de las Ordenanças de la dicha Audiencia, y Carta del Consejo de* 9.*de Agosto de* 1589. que està en el *lib.de cedulas.fol.*190.

ARTICVLO TERCERO.

Que todo lo innovado despues de formada la cõpetencia, y despues de las apelaciones que se interpusieron, es nulo, y atentado ipso iure.

27 Pudo la Audiencia conocer causativè de la excomunion, explicando los defectos que tiene contra los preceptos del derecho, per modum causæ, y de simple declaracion de hecho, como con *Felin.Abb.Panorm.Nav.Suarez*, y otros graves Autores lo defiende, y funda *Pereira de manu reg.tom.*1.*cap.*7.*num.* 22. *ex vers. Solum igitur pronuntiare poterit.* Y se prueba:

28 Lo primero, porque siendo asi, que por la ley del Reyno, que es la 5. *del tit.* 3. *lib.* 3. *Recopil.* esta prohibido, que vn Oidor solo no pueda hazer Audiencia, ni ver, ni determinar pleyto alguno; y lo mismo por la *Ordenança primera del c.*4. *del tit* 1. *de las Ordenanças de esta Audiencia*, cõfirmadas por la *Real Cedula de* 15.*de Enero del año de* 566. y estando tan bien dispuesto por el derecho Canonico, que no se puede descomulgar toda la Audiencia, *cap. Roma.* §. *vniuersitatem de sent.excomunic.in*6. vbi cautum est ne sententia excomunicationis, in vniversitatem, aut Collegium profera-

feratur, *Couarr. variar. resol. lib. 2. cap. 8. num. 9.* y es la *orden. 31. de el dicho cap. y otra Cedula Real de su Magestad, mandãdo lo mismo*, y que de dichas Reales Cedulas, y ordenanças se presentaron los testimonios en el Tribunal de la Inquisicion, en los Autos de la competencia, es evidente la nulidad de la descomunion, por auer sido contra iuris præcepta, *vt idem Pereira dict. n.* 22. aduertit, & testatur *Couarr. in cap. alma mater, de sent. excommun. §. 7. num. 5. Iuan Gut. Canonic. quæst. 1. p. cap. 4. num.* 40. & quos ipsi referunt, pues por auer descomulgado al dicho Doctor D. Alvaro Gil està cerrada la Audiencia, y en el efecto es lo mismo, que auer excomulgado todo el Tribunal, de que aunque repetidamente se le ha representado a la Inquisicion el daño, no ha hecho caso.

29 Lo segundo, porque la apelacion que el Fiscal interpuso del Auto en que el Tribunal se declarò por Iuez competente de la causa del Doctor Ramos, auiendo antes (y aunque fuera despues) formado la competencia, no pudo el Tribunal innovar, porque la apelacion obrò ambos efectos, para que no se pudiesse proceder en la causa, y asi lo que innovando ha hecho cõtiene notorio defecto de jurisdicion, in quo omnes cõveniunt tam interpretes iuris civilis, quam Canonici, & est *gloss. pen. ad finem in authent. habita, C. ne filius pro patre, & ibi Bald. num. 38. Guid. Pap. quæst. 110. num. 1. Barbos. de iudic. ad legem si quis ex aliena 5. num. 89.* auiendo ya dexado escrito en la *repeticion ad legem 1. dict. tit. art. 3. num. 16. vsque ad* 20. que de declararse el Iuez por competente, opuesta la declinatoria, y mãdar que la parte responda, habet in se grauamen successiuum, & ideo quocũque tempore est licita appellatio, *cap. ex parte tua, & ibi Panor. & Decius de appellat. Roland. à Vall. cons. 33. lib. 4. à num. 2. & per totum,* vbi in *num. 6. cum Curt. Iun. in cons. 124. num. 13.* determinar,

nat, *quod in casibus, in quibus est prohibita appellatio in meritis lata, non tamẽ est prohibita à sententia, qua quis pronuntiat se iudicem competentem; per decisionem Angel.* que son sus palabras literales.

30 Et hoc non solum procedit, quando expresse iudex se pronuntiat competentem, sed etiam tacitè per processum ad vlteriora, & ratio est, quia hoc casu gravamen non potest reparari per appellationem à diffinitiva, ideo non mirum si prius succurrendum est quasi iurisdictionis defectus omnes alios excedat, prout etiã dicitur de legitimatione personę, quia a tali pronuntiatione appellatur, vt cum *Nat. Dec. Menoch. Minsing. & alijs* affirmat, & hanc conclusionẽ probat, & exornat *Stephan. Grat. discept. forens. tom. 1. cap. 76. a num. 1. & per totum, Scac. de appellat. quæst. 17. limit. 6. memb. 7. num. 47.* y en el *vers. Ratio,* dà la razon con mas extension, ibi: *Vt si iudex pronuntiat se non esse iudicem post huiusmodi interlocutoriam, non speratur alia, & si pronuntiat se esse iudicem, non potest reparari per appellationem à diffinitiva, quia statim sequitur coactio, & executio, talis enim coactio litigandi; coram nõ suo iudice, nõ bene potest reparari,* & prosequitur latissimè: y esta razon es la que moviò a *Minsing. en su obseruat. 35. cent. 3.* à seguir esta doctrina, quando la apelacion se interpone de auerse declarado el Iuez por competente, ò incompetente, y que procede etiam iure civili, quia adfert gravamẽ, quod per appellationem a diffinitiua reparari non potest, *cap. significant. de rescript.* que son sus palabras formales, y assi *Salg. de reg. protect. part. 2. cap. 10. num. 73. præcipuè num. 75. cum seq.* sigue lo mismo, y que la apelacion obra ambos efectos, si bien por ser tan llano, no alegò lugar alguno de los referidos.

31 Y esta excepcion de incompetencia, quæ fundatur in defectu iurisdictionis (que es la q̃ el Tribunal de

el Santo Oficio tiene en los casos, que no son de fee, y de que solo puede conocer en virtud de la jurisdicion Real que su Magestad le diò, no es prorrogable) tiene tanta eficacia, que es la que solo, etiam si in continenti probari non possit, suspende la execucion, como se prueba de la *Clement. vnic. iuncta gloss. fin. de sequest. possess. & fruct.* quam singularem esse dicunt *Bald. in l. generaliter, C. de Episcop. & Cleric. Marsil. sing.* 100. *Dec. cons.* 8. & adeò potens est hæc exceptio, quod impedit executionē rei iudicatæ, que de derecho canonico es de tres sentencias conformes, *Clement.* 1. *de sentent. & re iudic.* & sic quamvis *in Clement.* 1. *de re iudic.* dispositum est, quod post tres sententias conformes exceptiones nullitatis, non admitantur quoad effectum impediendi executionē nō procedit in nullitate ex defectu iurisdictionis, *Couarr. pract. q. cap.* 25. *num.* 4. *Pereira dict. num.* 20.

32 Ex quo patet, quod exceptio incompetentiæ quandocumque opponi potest etiam post sententiam ad executionem impediendam, siuè ea procedat ex vi iudicati, siuè statuti, vel pacti inter partes initi, tam in actibus iudicioriæ, quã volũtariæ iurisdictonis ita vt aliter faciens cadat à causa, ac iure suo priuetur, & processus sit ipso iure nullus, quamvis prohibeatur appellatio, quia non censetur prohibita illa appellatio, quæ interponitur à iudice incompetente, provt prædicta omnia latè deducit *Coler. de proces. execut. cap.* 1. *part.* 2. *num.* 7. *vsque ad* 16. *& cap.* 1. *p.* 4. *num.* 54. *vsque ad* 66. que son las palabras literales de *Steph. Grat. cap.* 154. *num.* 9.

33 Lo tercero, porque aũque las apelaciones que ha interpuesto el Fiscal no fueran sobre el Articulo de jurisdicion, aviendolas interpuesto desde el principio à futuro grauamine, aun antes de auerse despachado las primeras, y segũdas letras, el auto en que se declarò por descomulgado al Doctor D. Alvaro Gil y se mandò poner

ner en la tablilla, est ipso iure nullo, aun quando se pudiera considerar jurisdiccion en el Tribunal para proceder, y no estuviera formada la competencia, nam excommunicatio lata post interpositam appellationem, suspendit eius effectus, eamque nullã reddit, vt expresse probatur, *in cap. ad præsentiam 16. de appell. & in cap. dilectis filijs 55. eodẽ tit. & in cap. per tuas 40. de sent. ex cõmun. l. 30. tit. 9. part. 1.* ibi: *Seis maneras son en que no vale sententia de descomunion, nin tuvo por bien Sancta Iglesia, que ouiesse poder de ligar à aquellos contra quien fuesse dada: La primera es, si la quisieren dar contra alguno, è el entendiendo, que lo facian sin razon, se alçasse derechamente antes que le descomulgasse*: y notese aquella palabra, *entendiendo*, que dà à entender que bastàra, para q̃ la censura no ligue, entẽder el que apela q̃ se le haze sinrazon, que es lo que cõsiderò la *Gloss. sing. in verb. officij del cap. Solet, de sent. excommun. in 6.* ibi: *Ex quo, qui de sua appellatione confidit secure celebrat*, hablando del Clerigo, à quien despues de la apelacion se descomulgò, porque le basta la buena fee con que apelò, y entender tenia justicia, id postea apparuerit, & iudicatum fuerit eam non fuisse legitimam, vt considerat, & expendit *Nauarr. in cap. cum contingat, de rescript. in rem. 2. a num. 7. Ansald. de iurisdict. Eccles. part. 2. tit. 8. cap. 5. num. 42.*

34 Compruebase lo dicho mas claramente, *ex cap. licet 14. eodem tit. de sentent. excomm. in 6.* vbi extat decisum, quod non solum sententia lata post appellationem est ipso iure nulla, sino tambien, que aunque el apelante no prosiga la apelacion, y la dexe desierta, non convalescit sententia, *Couarr. in cap. alma mater, de sent. excõm. in 6. 1. p. §. 10. num. 6. Scacc. de appellat. q. 17. limit. 22. à num. 47. & 54.* en donde afirma, que los que comunican con el descomulgado, despues que interpuso la apelacion, no incurren en la censura, vt ibi:

Et

Et communicans cum ex communicato post interpositam legitimam appellationem, non incurrit excommunicationem, nec literis superioris denũtiantis excommunicatum, vt euitetur, tenetur obedire, &c. Iuan Gutierr. qui hanc limitationẽ exornat, & *Couarr.* & alios, quos refert sequitur in suis *canon. quæst. lib. 1. cap. 1. num. 36.* ibi: *Quãuis hæc ita sè habent in sententia excommunicationis iniusta, fallunt tamen, atque locum, minime habent in sententia excommun. nulla, quam quidem non potest timere, qui cum sit nulla, iam non est sententia excommunicationis, nec quoad Deum, nec quoad Ecclesiam, vt docet Palud. in 4. sent. dist. 18. vers. Quantum ad tertium. colum. 2. &c.*

35 Y es buen lugar el del *P. Tomas Sanchez, cons. moral, lib. 3. cap. vnico, dub. 32. à n. 216.* y en el siguiente, sic incipit, ibi: *Si appellatio præcedat has sentẽtias, suspendit eas, ita vt hæ sententiæ post appellationem latæ sint omnino nullæ; conclusio est certissima, & habetur expresse de excommunicationis, & interdicto, cap. dilecti, de appell. & de excommun. idem habetur in cap. licet, de sent. excomm. in 6. & cap. ad hæc omnina en el 5. de appel. & ibi à contrario sensu, idem de interdicto, & de omnibus tribus idem habetur, cap. præterea, el 2. de appell. & ratio est, quia ad ferendas has censuras, requiritur iurisdictio, quæ per appellationem est suspensa, vt latè dixi in præcedentibus:* hactenus *Thom. Sanch.* que en el *num. 218.* afirma, quod id procedit licet appellatio non admittatur à iudice.

36 Y que la censura que se pone despues de la apelacion est ipso iure nulla, vt tradũt supracitati, despues de ellos lo afirmã tambien, assegurando, que assi lo tienen, y defienden todos, *Villal. en su sum. 1. p. tract. 16. dif. 13. num. 2. Enriq. en sus quæst. pract. de casos morales, sess. 27. quæst. 10. Fr. Manuel Rodrig. en su sum. tom. cap. 78. Nauarr. in cap. cum contingat, de rescript. 6. causa*

ſa nullitatis,num. 1*. in fin.* ibi*: Ergo cenſuræ poſtea latè ipſo iure ſunt nullæ,cap.per tuas,de ſentent. excomm.cap. cum contingat, de offic.delegat.d.cap.ſolet,de ſent.excommun.in* 6.

37 Y para ſeguridad de la doctrina referida, baſta lo que el *Papa Gelaſio en el cap. cui eſt illata* 46. 11.*q.* 3.dexò difinido; y *San Greg. en el cap. non debet* 64.*eadem q.*diziendo, que quando la deſcomunion es nula,no ſe debe temer, y es doctrina de *S. Thom. in* 4. *diſt. diſtict.*18.*q.*2.*art.*1.*q.*4.*y de Palud.* y otros graviſsimos Autores Teologos, y Canoniſtas, como lo afirma Navar.que los refiere *in d.cap.cum contingat,d. remiſ.*2.*n.*3.ibi:*Quartò in individuo facit,quod ſententia excõmunicationis,quæ aliqua de cauſa eſt nulla timẽda nõ eſſet, Gelaſ. Pap. diffiniebat,*y es buen text.para los terminos en q̃ eſtamos *el cap.ad præſentiam* 16.*de appel.* in his verbis: *Ideoque mandamus quatenus prædictum Præsbyterum pro eo,quod poſt excommunicationem contra appellationem factam divina cantavit nullatenus inquietes,ſed ad eum ſtatum reducas omnia,in quo erant tempore appellationis emiſſæ,*que porque *Navar.*las põdera, y pone a la letra para mas comprobacion de lo que refiere,*ex num.*3.ſe ponen tambien.

38 Y es tan eficaz lo que obra la apelacion interpueſta antes de la cenſura, que aunque declare el ſuperior deſpues que el Sacerdote deſcomulgado, apelò mal,no incurriò en irregularidad,por aver celebrado, como lo advierte *Villal.d.loc.num.*3*. ex doct. gloſſ. penultim.del cap.ſolet,de ſent.excommun. in* 6. que es recibida; y la razon es, porque el que apelò, ni tuvo menoſprecio, ni preſumpcion, que es por lo que ſe pone la pena de la irregularidad, como lo dize *Panor. Domin. y Felin.*y eſta miſma doctrina enſeña, y ſigue *Fr. Manuel Rodriguez en ſu Summ.tom. cap.*78.*& num.*3.*circà finem;* y es de *Navarr. in d. remiſ.* 2. *& num.* 6.facit

concludenter *cap. dilecti, el 2. de appellat.* omnino videndus.

39 Et fortiter vrget lo que con *Franco, y Gemin.* dixo *Scacc. de appellat. q. 17. limit. 22. num. 58.* adonde asienta, que si estando el juez pronunciando la sentencia de descomunion la parte contra quien la pronuncia antes de llegar el juez a pronunciar la palabra, *descomulgolo*, appellare, audhuc viva voce, no le afecta la descomunion; y en este caso corre aun mayor razon, por averse interpuesto tan repetidamente las apelaciones antes, que se procediera a despachar aun las primeras letras, y del precepto sub pęna excommunionis, con que quedò suspendida la jurisdiccion, para que si el juz procediesse de hecho a descomulgar, y declarar la descomunion, sea nula, *text. in dict. cap. dilecti,* & ibi *Abb. num. 2. vt cum Angel. & eodem Abbat. in d. cap. 18. consuluit num. 8. vers. Ex his, de appellat. Scacc. d. limit. 22. num. 47.*

40 Y concurriendo en nuestro caso todos los defectos, y nulidades, que el Derecho considera, y juntò el *señor Presidente Covarrub. dict. §. 7. n. 5. y Iuan Gutierr. dict. libr. 1. cap. 4. n. 40.* pues la censura se promulgò despues de las apelaciones, y contiene intolerable error de derecho del Reyno, Canonico, y Civil, y se puede dezir, que no es lata à iudice por la apelaciõ, que se ha interpuesto del auto, en que se declarò el Tribunal por juez competente de la causa; se haze llano lo sobredicho, y que en dicha censura, ni el Doctor D. Alvaro Gil, ni los que le han comunicado, no han incurrido, ni ha sido causa la Audiencia del escandalo passivo, que puede aver avido en los que no entienden esta materia, *l. si non lex, ff. de hæred. instit. l. discretum, C. qui testam. fac. poss. cum vulgat.*

41 Lo quarto, y con que se justifica aun mas lo referido, y que el Doctor Don Alvaro Gil de la Sier-

pe

pe no incurriò en la censura (aunque no tuviera tan evidentes nulidades, como queda fundado) es la causa justa con que la Audiencia ha defendido la jurisdiccion Real; y que asi no se puede considerar, que ha avido cõtumacia, ni inobediencia; de qua in *cap. venerabili*, §. *Porrò, vers. Secus autem, de sent. excommun. in 6.* quia: qui iure contendit, non dicitur inobediens; vt notant *scribentes in cap. 2. & in cap. si quando 5. de rescript. & ex ipso text. probatur*, ibi: *Quia patienter sustinebimus si nõ feceris, quod praba nobis fuerit insinuatione suggestũ, Menoch. cons. 28. num. 19. Barb. in suo Collect. ad dictũ cap. si quando in additir super verbo, quare adimplere nõ possit*, vbi plures refert, qui in terminis loquuntur, & quos refert *Salgad. de retent. Bullar. 1. p. cap. 2. num. 66* que son muchos, & vnanimiter affirmant, quod in censuras aliquas non incidunt; qui ex iusta, & legitima causa contendunt, & impediunt executionem litterarum Apostolicarum: y en el *n. 67. cũ Roduano in tract. de rebus Ecclesiæ, q. 49. num. 23.* ex eius doctrina, ait: *Quod excommunicatio lata per Papam contra sibi legitimè resistentem non ligat*, ad quod plures Authores adducit *Anguian. in tractat. delegat. lib. 1. controvers. 5. numero 7.*

42 Y que no se pueda dezir inobediente, ni cõtumaz el que con justa causa in iure contendit, aunque a el solo le parezca que la tiene; se prueba tambien de la dicha *ley 30. de la Part.* y de los Autores referidos, y que se deba esperar la determinacion del Superior; se verifica de lo que el *Emperador Iustiniano* en los terminos de descomunion dispuso, aun como regla, y advertencia à los Iuezes Eclesiasticos; con clausula prohibitiva, *in authent. de Sanct. Episcop. collat. 9. cap. 11. in princ.* ibi: *Omnibus autem Episcop. interdicimus segregare aliquem à Sacra Communione ante quam causa*

mon-

monstretur, *propter quod Sanctæ regulæ hoc fieri iubent, nam illud verbum monstretur denotat*, que ha de aver determinacion, vt apertè patet *ex cap.* 1.2.*q.* 1. & melius *ex cap. multi eadem quæst.*

43 Y basta, que la causa sea dudosa, para que no se proceda a descomunion; y si se procede, se debe absolver ad cautelam, vt expresse dicitur *in cap. venerabili* 52. *de sentent. excommun.* Y siendo assi, que por el *cap. sacro* 48. *eodem tit.* se requiere, que en la causa no aya duda, y que aya de ser justa, vt denotant verba, ibi: *Caveat etiam diligenter, ne ad excommunicationis cuiusquam, absque manifesta, & rationabili causa procedat*, & ibi *gloss. in verb. Rationabili*, vbi ait, que ha de ser probada, *cap. nemo* 11. *dist.* 2. *q.* 1. Viene à ser con las dichas nulidades mas evidente el error intolerable, y injusticia de la descomunion, que esta es otra nulidad, y procede lo que aun en el punto de la descomunion injusta refiere el *señor Covarrub. ex d. n.* 5.

44 Y siguiendo *Ceuall. à S. Gregor. con Iacob in cap.* 5. *Moral.* en el discurso que escribiò al Rey N. Señor, que està en el principio del *tom.* 4. *de sus obras. n.* 73. dize: *Que la sentencia injusta, es guerra con sō de paz, injuria, y agravio con autoridad, y mascara de justicia; batalla mas que civil, y mas perjudicial al proximo.* Efectos que se han experimentado en lo que en este caso ha proveido el Tribunal, y en el desconsuelo grande de el pueblo, y inquietud que padece, como si fuesse en guerra viva, ya tiraniçando la jurisdiccion con la violencia de las censuras; y ya con el pretexto de ellas, y su justificacion, embaraçar el concurso, y administracion de la justicia, para que todos sientan su desamparo, y se haga mas ponderable la calamidad. Todo lo qual si se mirarà con ojos de justicia, se huvieran escusado, juntandose el Doctor Don Alvaro Gil, y el Licenciado Don Ioseph Vadaràn, como se lo pidiò la Audiencia,

cia, y mostrado si tiene el Tribunal alguna Cedula Real en que pueda fundar su pretension, pues està entendiendo, que no la tiene, assi por ser hecho que no se presume, y de privilegio contra la disposicion del derecho, como por averse valido el Tribunal solamente de vna Cedula Real del año de 1568. que hizo notoria al Licēciado Don Alonso de Larrea, Oidor mas antiguo, y està en los autos de la Audiencia; à que se satisfizo, que no hablava en este caso: y si para el tuviera Cedula, es evidente, que la mostrarà, y que la Audiencia no faltarà a lo que su Magestad manda.

44 Sin que sea de fundamento lo que despues de tan escandalosos progressos, y para dar color a su exorbitancia a la vista de los Superiores: Dize el Tribunal de la Inquisicion, que para lo que obra tiene por fundamēto vn exemplar muy antiguo de vnos autos, en que aviendo preso la Audiencia vn esclavo de vn Inquisidor, procediò a inhibirla con censuras, y descomulgò al que presidia, y algunos Oidores, y aun todos (que no parece possible, por ser contra derecho, descomulgar toda vna Audiēcia) y que el Cōsejo de la Suprema, y General Inquisicion, aunque mandò absolver, aprobò el aver procedido el Tribunal con censuras, de que se dize està la carta en los autos. Si es assi, no se debio tomar fundamento de ello, ni influye derecho alguno para este caso; porque demàs, que exemplis non est iudicandum, *ex vulg. regul. text. in l. nemo, C. de iurisdict. omn. iud.* es distinto, y de diferente calidad, que no tiene similitud alguna al que se dize sucediò sobre la prision del esclavo, en que militò diferente razon de derecho, porque los criados, y esclavos de los Inquisidores, que son propriamente Familiares continuos suyos, gozan del mismo privilegio del fuero de la Inquisiciō, que sus amos, en que no se ha puesto duda, y se ha prac-

ticado assi, ex traditis à *Narbon. en la gloss. 1. de la concordia, a num. 10. & præcipuè en el 32.* Y en el siguiente refiere, que con mayor razon procede en los esclavos, *cum sint pars patrimonij domini sui*, y lo funda bien con los demàs Autores que cita; con que se conoce la diferencia de dicho exemplar al de este caso.

45 Y todo lo que se dize por el Tribunal de la Inquisicion, pretendiendo le toca el conocimiento de esta causa, no es, como queda referido, para que aya podido declararse por juez, y proceder adelante, estando formada la competencia, en que viene a ser parte formal; si solo para alegarlo ante este Tribunal de Competencias, supuesto que le toca privativamente la determinacion.

46 Ex quibus constat, que a la Audiencia toca el conocimiento de la causa del Medico; y que todo lo que el Tribunal de la Inquisicion ha hecho, y proveido despues de formada la competencia, y de interpuestas las apelaciones, es nulo, y atentado ipso iure; y que assi el Doctor Alvaro Gil de la Sierpe no incurriò en la descomunion, ni le podia impedir el ir desde luego a la Audiencia, sino reparara en el escandalo passivo de los que no entiēden esta materia, a exemplo de Menochio, siendo Presidente de Milan, vt videre est apud ipsum, *cons. 965. lib. 10.* y lo insinua *Cevall. de cognition. per viam viol. q. 50. a num. 22.* pudiendose dezir, que en este caso non erit scandalum pusillorum, sed Pharisæorū, vt tradunt supra citati, & in simili hisce verbis, *Ioann. Gutierr. d. c. 4. num. 72.*

47 De todo lo qual se convence, no solo lo atentado con que ha procedido el Tribunal de la Inquisicion en las novedades tan escandalosas, que ha introducido, despues de formada la competencia, y despues de las apelaciones de sus autos, sino que le

to-

tocā el conōcimientō de la cāusa del dicho Medico, ya por la persona, por no ser Oficial, ni Ministro de la Inquisicion; y ya por la naturaleza de los delitos, que son todos en su oficio publico. Salva, &c.

Lic. D. Joseph Felix de Amada.